

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00417-00
DEMANDANTE: FUNDACION ASOCIACION DE FAMILIAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS –UARIV-
NATURALEZA: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Revisada la demanda que el profesional del derecho JORGE ENRIQUE PERILLA GOMEZ presentó, a nombre de las fundaciones **MANOS UNIDAS CON AMOR, VÍCTIMAS UNIDAS RENACER, VÍCTIMAS UNIDAS POR EL FUTURO y ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, a través del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, encuentra el despacho que la misma debe ser **INADMITIDA** con el fin de que la parte accionante proceda a su corrección dentro de los dos (2) días siguientes, respecto de las siguientes falencias:

1.- Con la demanda se aportó poder otorgado por la señora **MARIA DEL CARMEN QUEVEDO TORO** como Representante Legal de la **FUNDACIÓN MANOS UNIDAS CON AMOR** y por el señor **JUAN PABLO VANEGAS RAMIREZ** como Representante Legal de la **FUNDACIÓN**

VÍCTIMAS UNIDAS RENACER, sin aportar los certificados de existencia y representación legal de las referidas fundaciones.

2.- Igualmente, en el poder otorgado por el señor JUAN PABLO VANEGAS RAMIREZ, este afirma otorgar el mandato como representante de las siguientes organizaciones: **ASOVIFU** representada por Luz Mery Cubillos Suárez; **ASODAVIPAC** representada por Bellanedt Mancera Cardona; **ASOVIPEIG** representada por Yuli Maritza Castro Lavao; **ASOVIENDE PAZ** representada por Dora Esperanza Ángel Suárez; **ASOVINURE** representada por Ángela Azucena Salcedo.

Al respecto, el despacho señala que el señor VANEGAS RAMIREZ, no puede otorgar poder como representante de las organizaciones allí mencionadas, pues del mismo se desprende que cada una de ellas tiene su propia representante legal, en consecuencia, en cabeza de estas es que se encuentra la representación de las asociaciones, por lo tanto, son quienes deben otorgar el poder al profesional del derecho directamente aportando en cada uno de ellos el certificado de representación legal correspondiente.

Así las cosas, el poder otorgado por el señor Vanegas Ramírez, solo puede tenerse para representar a la Fundación Víctimas Unidas Renacer, con la subsanación señalada en parte precedente.

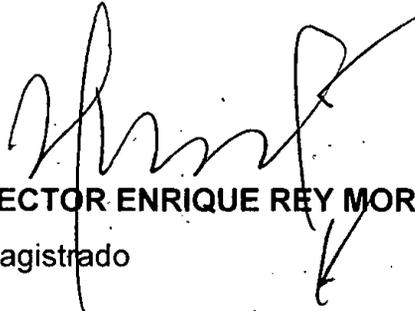
3.- Igualmente, no se allegó el poder para actuar en representación de las fundaciones **VÍCTIMAS UNIDAS POR EL FUTURO** y **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON ENFOQUE DIFERENCIAL** que se citan como accionantes en la demanda, ni los certificados de existencia y representación legal correspondientes.

4.- Respecto del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 y el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A., revisados los anexos de la demanda, solo se establece el cumplimiento por parte de la Fundación **MANOS UNIDAS CON AMOR**, por lo que las demás fundaciones

accionantes deberán acreditar con la subsanación de la demanda que agotaron previamente dicho requisito.

Se advierte a la parte accionante, que si no es corregida la demanda en los aspectos señalados, dentro del término concedido, se procederá a su rechazo, tal como lo permite el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado